

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00225-00**

BOGOTÁ, D.C (CUNDINAMARCA). 05 de julio de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN y MARIO YEZID ROMERO MILLÁN** contra **LUIS FELIPE VERGARA CABAL**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN MARIO YEZID ROMERO MILLÁN
Demandado:	LUIS FELIPE VERGARA CABAL
Apoderado:	LEONARDO RAMÍREZ MONTOYA

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN como apoderada judicial del demandante MARIO YEZID ROMERO MILLÁN

AUDIENCIA ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Se constituye el despacho en etapa de

CONCILIACIÓN: Como quiera que no es posible un arreglo conciliatorio, se declara fracasada la etapa de conciliación. Ahora bien, en atención a la inasistencia a la diligencia por parte del señor MARIO YEZID ROMERO MILLÁN es procedente la aplicación de las sanciones en los términos del Artículo 77 del CPTSS, esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y particularmente aquellos sustento de las excepciones de fondo.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas, encuentra el despacho que en los términos en que se encuentran redactados, presumirlos como ciertos, en alguna manera, se refleja en detrimento de la demandante que sí comparece y en estas condiciones no es viable presumir como cierto alguno de los hechos de la demanda.

No obstante, el despacho tendrá en cuenta la inasistencia en su debida oportunidad, al momento de hacer alguna valoración probatoria puntual respecto de la situación individual del demandante que no comparece

EXCEPCIONES PREVIAS: Advierte el Despacho que el demandante propuso como excepciones previas las siguientes:

- a. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** del señor MARIO YEZID ROMERO MILLÁN, ante inexistencia vinculación jurídica sustancial con el demandado y ante la existencia de relación laboral entre él y la señora MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN (mandataria)

En cuanto a esta excepción, advierte el despacho que la misma no se encuentra enlistada dentro de este tipo de medios exceptivos en el CGP y en consecuencia el Despacho no se pronunciará respecto de ella de manera previa y entenderá que corresponde a una excepción de fondo que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al presente trámite procesal

- b. **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por incumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social (C.P.T.S.S.), modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001

Analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, considera el Despacho que, en su oportunidad, al momento de admitir la demanda, se hicieron las valoraciones correspondientes de acuerdo a la forma. En estas condiciones, considera el Despacho que, en cuanto a la forma, la demanda cumple con los requisitos formales y por ello fue admitida.

Por lo anterior, no es viable declara probado el medio exceptivo. En consecuencia, se declara No probado el medio exceptivo planteado y ante las resultas, se impondrá condena en costas a cargo del demandado. En su oportunidad, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 en favor de la parte demandante

c. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante desiste de la excepción propuesta. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se acepta el desistimiento.

d. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

e. LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DEL C.P.T.S.S. Y LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, PUNTUALMENTE CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS, FUE RADICADA EXTEMPORÁNEAMENTE

Advierte el despacho que estas dos últimas excepciones propuestas, en los términos del CGP no se erigen como medios exceptivos previos, en consecuencia, se rechazan de plano

En uso de la palabra, el apoderado de la parte accionada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Téngase en cuenta lo manifestado y en cuanto al recurso de reposición, el Despacho no repone la decisión adoptada, en consecuencia, **se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio con link de acceso al expediente con destino al Superior para lo de su cargo

SANEAMIENTO: Revisado el expediente procesal, no se advierte la presencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, amen que cualquier irregularidad procesal que pudiera comportar una nulidad, en este estado, ya se encuentra saneada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se requiere a las partes para que determinen los hechos de la demanda en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión.

Se declaran probados los hechos 1, 2.2, 2.3, 3.2, 3.3, 3.4, 4.2, 4.3, 5, 9.1, 10, 11, 12, 18 y 20 de la demanda, los cuales han sido admitidos de manera pura y simple en la réplica

Por lo tanto, el litigio se fija respecto de los hechos no admitidos y frente a la viabilidad o no, de las pretensiones incoadas.

DECRETO DE PRUEBAS:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Decrétense y ténganse como pruebas, las documentales solicitadas en la demanda y aportadas que ya obren en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandado

TESTIMONAL Se decretan las declaraciones de:

- a. LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN
- b. SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO
- c. ANGÉLICA CAMPOS RONDÓN
- d. ADRIANA VICTORIA AMAYA PENAGOS
- e. CESAR JULIO PRIETO LEAL
- f. RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de la prueba el despacho limite a cuatro declaraciones.

A INSTANCIA DEL DEMANDADO:

DOCUMENTAL: Decrétense y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN y MARIO YEZID ROMERO MILLÁN

TESTIMONAL Se decretan las declaraciones de:

- a. MARTHA INÉS ROMERO AFANADOR
- b. OMAR BENAVIDES CALDERÓN
- c. ERNESTO ALFONSO LEGUIZAMON BARAHONA
- d. SIXTO ACUÑA ACEVEDO

AUTO

Citase a las partes para el día **12 DE FEBRERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.**, fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria dese cumplimiento a las previsiones del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Link de acceso audiencia art. 80 CPTSS: <https://call.lifesizecloud.com/18653583>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SERGIO DAVID MONTERO MARTÍNEZ
SECRETARIO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a05f8a9d-810c-45de-a9c2-c65d608b123c?vcpubtoken=03a68a31-6b00-4ad1-bc5c-6d4de811b8db>

Firmado Por:

Sergio David Montero Martinez
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4517dbda4667b56f571502fdbfd6bb2d005d81ad160a63507826083a9c4e5**

Documento generado en 25/07/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>